**UNIDAD I**

*UNIDAD Nro. I:*

*6.1 Contenido:*

*1 Concepto, origen y evolución del Derecho Comercial, Antecedentes del Código de Comercio Argentino, principales reformas. Fuentes Jurisdicción y competencia mercantil. El Registro Público de Comercio.*

*2. Actos del Comercio: concepto, clasificación, consecuencias, análisis del art. 8 C.C. y concordantes. Los actos de comercio unilaterales (art. 7 C.C.),*

*3. Comerciante, concepto, requisitos, capacidad, inhabilidad, incompatibilidades. Adquisición, pérdida y prueba de la calidad de comerciante. Derechos, obligaciones y responsabilidades. La Contabilidad Comercial. Agentes auxiliares del comercio*

Evolución del Derecho comercial

Derecho comercial 🡲 Derecho romano.

EDAD MODERNA: El DC empezó a tener objetivación.

Objetivo 🡲 escrito aplicado en una materia en común. Pasan derechos nacionales a derechos locales.

EDAD CONTEMPORANEA: Rev. Francesa hasta actualidad. Aparece Cód. Napoleón.

**ANTECEDENTES CÓD. COMERCIO ARGENTINO**

**ÉPOCA COLONIAL:** durante esta época el Derecho Comercial era regido por leyes españolas. Al principio se aplicaban las leyes de Indias (leyes españolas) y luego Ordenanzas Bilbao. Los litigios eran resueltos por la Audiencia de Charcas (Bolivia) y luego por la Audiencia de Bs. As. En 1794 se creó el Consulado de Comercio de Bs. As. todos los litigios se resolvían en el tribunal de este Consulado. Con la Rev. En 1810 se seguían aplicando las mismas leyes españolas y solo dictaron algunas normas.

El Cód. de Comercio se creó en 1859 pero se nacionalizó en 1862, fue escrito por Manuel Acevedo y Velez Sarsfield (1ro se hizo el de comercio!)

**REFORMA CÓD. COMERCIO:**

* 1889: Por dos razones: 1º dinamismo actividad comercial en las tierras que exigía una actualización permanente. 2º para evitar contradicciones entre el C. Com y el C. Civil. El C. Com. Fue sancionado antes que el C. Civil (1869) y por eso contenía normas de carácter civil.
* Creación Ley de sociedades 19550, ley concursos y quiebras, ley de cheques, etc.

**DERECHO COMERCIAL**

**DEFINICIÓN:** Rama del derecho autónomo q regula las actividades comerciales. El derecho comercial es un conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial.

* SISTEMA SUBJETIVO: para delimitar la materia comercial, se tiene en cuenta la calidad del sujeto que realiza el acto.
* SISTEMA OBJETIVO: para delimitar la materia comercial tiene en cuenta los actos que la ley considera mercantiles, con independencia del sujeto que los realiza.

Según el art. 8 del Cód. Comercio, el sistema argentino es objetivo debido a q este art. Determina cuáles son los actos de comercio. El art. 5 dice q los actos de los comerciantes se presupone acto de comercio salvo prueba lo contrario.

**FUENTES DEL DERECHO COMERCIAL**

**Ley comercial:** toda norma jurídica emanada de los organismos competentes del Estado destinados a regular la materia comercial. Cód. De comercio, leyes complementarias, resoluciones y todas las normas relacionadas a la materia comercial.

**Costumbre:** es el cumplimiento constante y uniforme de una regla de conducta q no es contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres por varios miembros de la comunidad y con convicción de que la misma sea de cumplimiento obligatorio.

**Jurisprudencia:** recopilación de sentencias dictadas que han resueltos casos similares en el mismo sentido. Puede influir en los jueces que deben fallar sobre cuestiones del mismo tipo. Sirven como fuente generadora de derechos.

**Doctrinas:** Apreciación estudiosos del derecho. Es el conjunto de opiniones de los juristas que estudian el Derecho y luego lo explican en sus obras.

**JURISDICCION COMERCIAL**

Es la facultad para declarar el Derecho, aplicarlo en casos concretos y hacerlo cumplir. La actividad jurisdiccional está a cargo del Poder Judicial.

**COMPETENCIA**

Es la facultad para ejercer la jurisdicción en un conjunto de asuntos determinados, debido a la gran cantidad de procesos que se promueven a diario se dividen estos asuntos dándole a cada grupo de jueces, un mismo tipo de procesos.

**REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

El RPC es una oficina del Estado que tiene por objeto principal, la publicidad de los actos que se inscriben en él, con el fin de proteger a los terceros. Las funciones principales son: llevar la matricula de los comerciantes, registrar los documentos cuya inscripción es ordenada por la ley, y rubricar los libros de comercio.

El RPC es de carácter local, y en la Ciudad de Buenos Aires está a cargo de la IGJ.

**ORDEN DE PRELACION DE LAS NORMAS (Art. 16 C. Civil)**

En los casos no previstos por el Código de Comercio, se aplicará el Código Civil. Sino se aplicaran los principios generales del derecho. Art. 16 C. Civil: *“si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, y si aun la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho”.*

Qué normas y en qué orden 🡲 CÓD. COMERCIO 🡲 CÓD. CIVL 🡲 PRINC. GRALES DEL DERECHO.

**ACTOS DE DERECHO Explicación 33-38**

El Cód. de Comercio determina en el art. 8 cuáles son:

*“Art. 8°. La ley declara actos de comercio en general:*

*1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;*

*2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;*

*3° Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;*

*4° Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;*

*5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;*

*6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;*

*7° Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;*

*8° Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;*

*9° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;*

*10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;*

*11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.”*

**CLASIFICACION ACTOS DE COMERCIO**

1. *NATURALES:* son los que implican interposición en el cambio de bienes, ya sean mercaderías (ej. Compraventa) o dinero (operaciones de banco). Hay una interposición en la venta: compra-venta-op. Banco.
2. *POR CONEXIÓN:* se trata de actos originariamente civiles pero que al estar relacionados con un acto de comercio quedan sometidos al derecho comercial.
3. *POR DISPOSICIÓN DE LA LEY:* son comerciales por disposición de la ley aunque no estén vinculados al ejercicio del comercio (ej. Navegación, remates, operaciones con cheques)
4. *OBJETIVOS:* son comerciales por su propia naturaleza (ej.: la adquisición y enajenación de los inciso 1 y 2, las operaciones de banco, el remate, etc).
5. *POR SU FORMA:* por la naturaleza del instrumento. Inc. 4 Ej. cheque
6. *POR EL MODO DE REALIZACIÓN:* porque son realizados por una empresa. Inc. 5

**ACTOS UNILATERALES:** los actos unilaterales revisten por un lado parte comercial y por el otro lado civil. Son aquellos actos que revisten carácter comercial para una de las partes y civil para la otra. Estos son ejemplos de actos unilateralmente comerciales:

* Una parte de las partes que realiza el acto es comerciante y el otro no. Ej. El dueño de una ferretería vende a un particular.
* Ninguna de las partes es comerciante, pero el acto es comercial para una de ellas. Están en el art. 7 del Código.

**COMERCIANTE**

**DEFINICIÓN Y REQUISITOS:** la ley declara comerciante a todos aquellos individuos *(incluido soc. comerciales)* que teniendo capacidad legal para contratar *(capacidad para ejercer el comercio)*, ejercen por cuenta propia actos de comercio *(en nombre propio, implica responsabilizarse frente a terceros)*, haciendo de ello su profesión habitual *(significa que el ejercicio de esos actos debe ser un medio de vida del sujeto, y que debe ser realizado en forma regular)*.

**ADQUISICION Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DEL COMERCIANTE**

La calidad de comerciante es una situación de hecho: se adquiere por el simple hecho de realizar actos de comercio como profesión habitual y se pierde al dejar de realizarlos.

***CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO (Art. 9)***

Art. 9 Cód. Comercio. ”Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes”

No podrán ejercer el comercio las siguientes personas:

* Los menores de edad.
* Los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.
* Los dementes declarados tales en juicio.

*Régimen de menores:*

*Emancipación:* puede ser por matrimonio o autorización padres (habilitación edad). La emancipación puede por habilitación de edad se produce por decisión de quien ejerce sobre el menor la patria potestad. La habilitación debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de ser Estado Civil y Capacidad de las Personas. La autorización para ejercer el comercio puede ser: tácita (cuando el hijo es asociado al comercio del padre, la madre o de ambos) o expresa (autorización expresa por sus padres o tutor, ésta debe inscribirse en el Registro Público de Comercio).

**PROHIBICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO**

* Corporaciones eclesiásticas.
* Clérigos.
* Magistrados civiles: jueces, ministros.
* Incapacidad legal (art. 24): quebrados.
* Interdictos: condenados pena privativa libertad mayor a 3 años; comprobados judicialmente ebrios, drogadictos, disminuidos mentalmente.
* Pródigos.

**OBLIGACIONES COMERCIANTE**

* Inscribirse en la matrícula del comerciante.
* Inscribir ciertos documentos en el Registro Público de Comercio. Cumplir con todos los Registros.
* Llevar toda la contabilidad y libros necesarios.
* Conservar todos los libros relacionada al giro comercial.
* Rendir cuentas (balances).

**AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO**

Son aquellas personas que colaboran directamente en la actividad jurídica y contractual del empresario:

**CORREDOR:** es la que actúa como intermediaria entre la oferta y demanda para promover la celebración de negocios y contratos. Acerca las partes.

**REMATADOR:** Aquel que se dedica a la venta pública de bienes a viva voz y al mejor postor.

**BARRANQUERO (DEPOSITARIO):** es aquella persona que en forma habitual y profesional y por cuenta propia, celebra contratos de depósito actuando como depositario (es decir, recibiendo y guardando las cosas depositadas).

**EMPRESARIO DE TRANSPORTE:** es quien se dedica a trasladar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una retribución.

**AGENTE DE BOLSA:** es la persona que se dedica a comprar y vender acciones u otros títulos que coticen en Bolsa, por cuenta ajena (en interés de otro) pero a nombre propio (no puede revelar para quien compra o vende).

**DESPACHANTE DE ADUANA:** Las personas físicas que realizan en nombre de otros, ante el servicio aduanero, los trámites y diligencias relativos a la importación, exportación y demás operaciones aduaneras.

**PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS:** Agente auxiliar del comercio que se dedica a promover contratación de pólizas de seguro asesorando asegurados y asegurables.

**FACTOR:** es la persona a quien el comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento particular. Está vinculado con el comerciante a través de un contrato de trabajo.

**DEPENDIENTE:** empleado del comerciante autorizado a realizar una determinada clase de actos.

**VIAJANTE DE COMERCIO:** empleado que promueve y facilita la conclusión de negocios fuera del establecimiento y mediante una remuneración denominada *comisión.*

**UNIDAD II**

*UNIDAD Nro. II:*

*6.1 Contenido:*

*1. La empresa: concepto jurídico y económico. Fondo de comercio: Concepto, caracteres, naturaleza jurídica, elementos, diferencias con la empresa. Ley de Transferencia de Fondos de Comercio (Ley Nro. 11.867).*

*2. Contratos comerciales: diferencias con los contratos civiles. Principios generales, forma, prueba, pacto comisorio tácito, interpretación. Prescripción y caducidad en materia mercantil. Principales contratos mercantiles.*

**EMPRESA**

Es un conjunto de elementos que se unen para una actividad comercial.

*Concepto económico:* una organización de producción de bienes o de servicios destinados a ser vendidos, con la esperanza de realizar beneficios.

*Concepto Jurídico:* la organización de bienes y servicios para la producción de bienes o servicios con un fin económico.

* *La empresa es una actividad organizada con el fin de producir bienes y servicios para el mercado.*
* *Una empresa de bienes y servicios para la producción de bienes y servicios.*

**DIFERENCIA ENTRE EMPRESA Y SOCIEDAD COMERCIAL**

Toda empresa tiene un titular que la organiza denominado empresario, que puede ser una persona física o una persona jurídica. Por lo tanto, una sociedad puede ser titular de una empresa, pero nunca la empresa misma.

La diferencia existe en que en una sociedad existe una personería (unipersonal, varias personas), en una sociedad el titular puede ser la empresa.

Existen 3 teorías fundamentales:

* TEORIA SUBJETIVA: sostiene que la empresa es un sujeto de derecho, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La empresa tendría una personalidad jurídica distinta a la de su titular o empresario. // La empresa es un objeto de derecho, por lo tanto puede adquirir derechos y obligaciones.
* TEORIA OBJETIVA: considera a la empresa como un objeto de derecho compuesto por un conjunto de elementos materiales e inmateriales que conforman una “universalidad”. Según esta teoría, el empresario seria el sujeto de derecho y la empresa, el objeto que aquel organiza. La empresa es un todo, elementos materiales e inmateriales.
* TEORIA NEGATORIA/ ATOMISTA: esta teoría considera que la empresa es un agregado de elementos que mantienen su individualidad, sin formar una unidad jurídica. Es por ello que cada elemento de la empresa (ej. Trabajo, inmuebles, derechos industriales, impuestos a pagar, etc.) está regido por la ley que le es propia. La sociedad no es ni un objeto de derecho ni un todo, es un conjunto de elementos que no está contemplado en ningún código.

**FONDO DE COMERCIO**

Es el conjunto de bienes materiales e inmateriales organizado por el empresario para llevar a cabo su actividad.

*Elementos materiales:* pueden variar según el tipo de empresa, pero generalmente encontramos: instalaciones, muebles, máquinas, materias primas y mercaderías, etc.

*Elementos inmateriales:* nombre de fantasía, emblema, valor de la llave, clientela, derecho al local, contratos de trabajo.

**TRANSFERENCIA DEL FONDO DE COMERCIO (Ley 11687)**

Esta ley regula la transferencia del fondo de comercio en bloque y funcionando, para evitar el cierre y reapertura de la empresa. Se transfiere todo el conjunto, normalmente se tasa por las ventas que tuvo en un período determinado (inmateriales). La transferencia es similar a cualquier venta.

* Publicar edicto (por si alguien se opone). Se transfieren tantos activos como pasivos. Se publica por 5 días en el Boletín oficial, para que los acreedores tomen conocimiento de la situación.
* Preparar nómina fundamentada de los acreedores. Indicando los montos y fechas de vencimiento.
* Oposición: a partir de la última publicación, los acreedores afectados por la transferencia tendrán 10 días para oponerse y exigir que se retenga del precio de la transferencia.
* Transcurrido el plazo sin que existan oposiciones, podrá otorgarse el documento de transmisión, el que, para producir efectos con relación a terceros, deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.
* Este procedimiento tiene como fin proteger los derechos de los acreedores del fondo de comercio, evitando que a través de la transferencia del establecimiento se burlen sus derechos.

**CONTRATOS**

El contrato por el cual dos o más personas constituyen una persona jurídica distinta a ellos.

Cód. Civil Art. 1.137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

En consecuencia, resulta lógico que las disposiciones del Código Civil se apliquen supletoriamente a los contratos comerciales y que el propio Código de Comercio así lo disponga.

**CLASIFICACIÓN CONTRATOS:**

1. CONTRATOS COMERCIALES LEGISLADOS EN EL CÓD. DE COMERCIO
2. CONTRATOS COMERCIALES LEGISLADOS EN LEYES ESPECIALES
3. CONTRATOS LEGISLADOS EN EL CODIGO CIVIL APLICABLES A LA ACT. MERCANTIL.
4. CONTRATOS COMERCIALES NO LEGISLADOSNO LEGISLADOS

**CONTRATO COMPRA VENTA**

El contrato comercial tiene doble régimen: está legislado en el Cód. Civil y también en el Cód. de Comercio. El Cód. Civil establece un régimen general o común (aplicable a la compraventa civil y también a la compraventa comercial) y el Código de Comercio establece un régimen especial (aplicable sólo a la compraventa comercial).

1. Cód. Civil: también compraventa civil.
2. Cód. comercial: solo habla y legisla compra-venta comercial. (Art. 450)

*“Art. 450. La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.”*

COMPRAVENTA MERCANTIL: La compraventa mercantil es un contrato por el cual una persona (vendedor), o sea o no propietaria o poseedora de la cosa, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona (comprador), que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

Contrato por la cual el vendedor sea o no propietario de la cosa se obliga a entregarla a otra persona (comprador) que se obliga por su parte a pagar precio convenido y la compra para revender o alquilar su uso.

DIFERENCIAS CON LA COMPRAVENTA CIVIL: las diferencias más notorias entre la compraventa civil y la mercantil son las siguientes:

* Objeto: la compraventa civil puede recaer sobre muebles o inmuebles; en cambio la compraventa mercantil sólo recae sobre cosas muebles.
* Fin de lucro: consiste en que la cosa debe ser comprada para revenderla o para alquilarla. No es exigido en la compraventa civil, pero si en la mercantil.
* Seña: consiste en la entrega de una suma de dinero con el fin de asegurar la celebración de un contrato. En materia civil la seña es penitencial (las partes pueden arrepentirse, perdiendo la seña); en cambio, en materia comercial la seña forma parte del precio y es confirmatoria, salvo pacto en contrario.
* Pacto comisorio: esta figura permite a la parte cumplidora dejar sin efecto el contrato ante el incumplimiento de la otra. En el Cód. Civil prohíbe el pacto comisorio en la compraventa de cosas muebles; en cambio el Cód. de Comercio lo admite.
* Vicios redhibitorios: en materia civil la acción por los vicios ocultos de la cosa prescribe a los 3 meses; en materia comercial prescribe a los 6 meses.

**PRESCRIPCIÓN**

La prescripción es la pérdida o adquisición de derechos por el transcurso del tiempo. La prescripción puede ser liberatoria o adquisitiva:

* *Prescripción liberatoria:* es aquella que se opera por el transcurso del tiempo, y que libera al deudor de cumplir con la obligación.
* *Prescripción adquisitiva:* conocida también usucapión. Es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

**CADUCIDAD**

**UNIDAD 3**

*UNIDAD Nro. III:*

*6.1 Contenido:*

*1. Sociedad comercial: Concepto. Caracteres. Naturaleza Jurídica. Principios generales de la ley 19.550. Elementos generales y particulares.*

*2. Constitución de las sociedades comerciales: Naturaleza jurídica del acto constitutivo. Elementos del contrato constitutivo. Sociedad de un solo socio.*

*3. Requisitos formales de las sociedades: Estipulaciones necesarias. Estipulaciones nulas, régimen de nulidad.*

**SOCIEDAD COMERCIAL**

Ley 19550

SOCIEDAD COMERCIAL 🡲 es un contrato plurilateral porque tenemos varias partes (2 o más socios) y no tiene interés contrapuestos sino superpuestos 🡲 fin en común.

OBJETO 🡲 organizar una persona jurídica.

NATURALEZA JURÍDICA 🡲 contrato plurilateral de organización

* Responsabilidad limitada (SA/SRL).
* Responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria (SC).

**CONCEPTO: LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES (L. 19550)**

Art. 1: Definición legal de sociedad comercial.

*ARTICULO 1º — Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.*

Los elementos de la sociedad se dividen en implícitos y explícitos:

* Pluralidad de socios.
* Organización: nombre social, plazo de duración, objeto social, órganos.
* Tipicidad.
* Fondo común (capital social) para aplicarlo a la producción o intercambio de bienes o servicios.
* Fin común.
* Participación de los beneficios y soportación de pérdidas.

**ELEMENTOS IMPLICITOS**

* *Affectio societatis:* consiste en que todos los socios orienten su conducta a favor de los intereses de la sociedad, y no de los intereses propios. Origen de las soc. comerciales. Es la voluntad de cooperación activa jurídicamente igualitaria e interesada. Trabajar juntos. Los socios son iguales en derechos y obligaciones, están enfocados a un beneficio en común.
* *Consentimiento:* pleno que obliga a la persona (discernimiento, intención, libertad)*.* Art. 16, si está viciada la voluntad es nulo.

**ELEMENTOS EXPLICITOS**

* *Pluralidad de socios:* tiene que haber 2 o más socios tanto en inscripción, mantenimiento. El comerciante individual responde con todo. No se pueden constituir sociedades unipersonales. En caso que una sociedad quede accidentalmente reducida a un solo socio (ej. muerte del otro), tendrá 3 meses para incorporar a uno o más socios. Si vence ese plazo sin que incorpore a nadie, se produce la disolución de la sociedad.
* *Organización:* deben estipular: cuáles serán las obligaciones de cada socio, cuál será la función de cada órgano, cómo se distribuirán las ganancias, cómo se adoptarán las decisiones, etc. Este tipo de cuestiones que hacen a la organización de la sociedad se establecen en el Contrato social o en el Estatuto.
* *Tipicidad:* quienes vayan a constituir la sociedad deben elegir alguno de los tipos de sociedad regulados por la Ley 19550. Los tipos sociales son: Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria, SRL, Sociedad en Comandita por Acciones, SA, Sociedad obligación a conformar la sociedad a los tipos que figuran en la ley (art. 17). La soc. atípica es nula. Por el hecho de actuar bajo act. Comercial se considera soc. comercial.
* *Fondo común:* aporte/suma aporte de los socios forman el capital social (suma fija invariable) que solo puede modificarse según la ley de sociedades.

El capital social es diferente al patrimonio social. Tal vez coincide en la constitución pero luego de movimientos se va creando el patrimonio.

* *Fin común:* aplicar aportes a la intención común. Siempre debe ser la producción o intercambio de bienes o servicios con miras a obtener beneficios.
* *Participación en los bienes y soportación de pérdidas:* en una sociedad, si la actividad realizada da ganancias, éstas deben repartirse entre los socios. Y si arroja pérdidas, también deben soportarlas todos los socios. (Art.13) enuncia estipulaciones nulas (art.11)

**REQUISITOS DE LA SOCIEDAD (VER UNIDAD 4)**

* + NOMBRE: atributo cada soc. tiene su propio nombre. Puede ser nombre de fantasía, o nombres y apellidos de los socios (una parte eligen un nombre) y otra parte (SA/SRL) es el tipo societario. Hay veces que hay más letras que aluden a la actividad de la sociedad.
    - * Razón social: nombre de la sociedad que se integra con los nombres de los socios y el tipo de sociedad (SC, SH), responden ilimitadamente y solidariamente. Ej. Mastellone Hnos SC.
      * Denominación social: solo admite socios que aporten limitadamente (SA/SRL). Ej. Mastellone Hnos. SA
  + PLAZO: se extingue por vencimiento, expiración del plazo.
  + OBJETO SOCIAL: en el contrato hay una cláusula, act que se están realizando o se van a realizar. Tiene que ser: preciso y determinado (art. 11), tiene que ser licito (art. 18), con obj licito pero act ilícita (art. 19) 🡲 Régimen de nulidad y también de posible realización.

Límite de la capacidad de la soc. comercial y límite actuación de los administradores. Los derechos y obligaciones son todos aquellos realizados por su obj. Social. Se imputan a sus socios y administradores toda act. Extraña a la actividad que figura en el contrato.

* + ORGANOS: Org. Administación/ Org. Gobierno/ Org. Fiscalización.
    - ORG. ADMINISTRACION: Se desarrolla en la faz interna de la sociedad. Los administradores suelen: realizar balances e inventarios; convocar asambleas de socios, decidir los negocios que la sociedad hará con 3ros. Ejerce 2 funciones: repres. Legal de la org. DIRECTORES, GERENTES. Tiene que estar funcionando permanentemente. Se encarga de la gestión comercial.
    - ORG. GOBIERNO: el órgano de gobierno la “Asamblea” o “Reunión de socios”. Sus funciones son: dirigir la actividad de la sociedad, elegir a los administradores, designar las gestiones del órgano de administración, etc. Es la reunión de socios, asambleas, se reúnen periódicamente al menos 1 vez al año. Se convoca por admin. Pueden ser ordinarios (Aprobar balance, designar adm) o extraordinarios (cambiar objeto, determinar prorroga).
    - ORG. FISCALIZACION: El órgano de fiscalización interna es la “Sindicatura” o el “consejo de Vigilancia”. Tiene como finalidad controlar la marcha de la sociedad y la actuación de los otros órganos. Debe brindar a los socios la información que éstos soliciten e investigar las denuncias hechas por ellos. Derecho de cada socio de controlar lo que hace el administrador (Art. 55 – contralor indiv. De los socios). En la SA grandes: fiscalizador estatal (control estatal permanente) y fiscalización interna de los admin.
  + DOMICILIO SOCIAL diferente SEDE SOCIAL: el domicilio social es la jurisdicción donde se constituye. Hay que ir a la sucursal de la jurisdicción para establecer constitución.

Domicilio sede es donde funciona la actividad (art. 11 inc.2)

**NULIDADES SOCIETARIAS**

***Nulidad en razón del vínculo***

El principio gral. Es que si se declara nulo el vínculo de uno de los socios, la sociedad sigue en pie con los restantes. La nulidad del vínculo puede provenir de la incapacidad del socio o de un vicio en su voluntad: participación o prestación esencial (si la participación de ese socio era esencial), sociedad de dos socios y uno tiene la voluntad está viciado.

***Nulidad en razón del objeto***

* SOCIEDADES DE OBJETO ILICITO: las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta (ej. sociedad cuyo objeto social sea el “tráfico de estupefacientes”).
* SOCIEDADES DE OBJETO LICITO CON ACTIVIDAD ILICITA: Son aquellas sociedades que tienen objeto licito, pero llevan a cabo actividades ilícitas.
* SOCIEDADES DE OBJETO PROHIBIDO EN RAZON DEL TIPO: son aquellas sociedades cuyo objeto es prohibido debido al tipo social adoptaron (Ej. solo las SA pueden tener como objeto actividades bancarias. Por lo tanto si una sociedad colectiva determinara en su contrato social que su objeto es realizar actividades bancarias sería considerada una sociedad de objeto prohibido.

***Nulidad en razón del tipo***

Si una sociedad fuese inscripta en el RPC sin adoptar ninguno de los tipos sociales previstos por la Ley de Sociedades será nula. Es importante que haya sido inscripta, ya que de lo contrario se trataría de una sociedad no constituida regularmente.

**RÉGIMEN DE NULIDAD**

ARTICULO 16. — La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviese más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de los socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

**Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales:** ARTICULO 17. — Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

**Objeto ilícito.:** ARTICULO 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

**Liquidación.:** Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

**Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita:** ARTICULO 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior.

**Objeto prohibido. Liquidación:**

ARTICULO 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

**ESTIPULACIONES NULAS**

La ley 19550 establece que serán nulas de nulidad absoluta, las clausulas del contrato social o del estatuto que establezcan:

* Que uno o varios socios reciban todos los beneficios.
* Que uno o varios socios sean excluidos de los beneficios.
* Que uno o varios socios sean liberados de contribuir a las pérdidas.
* Que aseguren a un socio su capital o las ganancias eventuales.
* Que todas las ganancias pertenezcan al socio sobreviviente.
* Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real, etc.

Estipulaciones nulas.

ARTICULO 13. — Son nulas las estipulaciones siguientes:

1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;

2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;

3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;

5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

**RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS**

Van a creer un sujeto jurídico: nombre, domicilio, patrimonio, capacidad.

Responsabilidad patrimonial 🡲 la sociedad es diferente de cada una de sus socios. El que responde ante la deuda social. El socio (patrimonialmente) solo aporta el aporte comprometido, responsabilidad limitada. La sociedad responde con todo su patrimonio, los socios solo integran los aportes comprometidos.

RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL, SA, SOC EN COMANDITA POR ACC): los socios sólo responden con los aportes efectuados a la sociedad.

RESPONSABILIDAD ILIMITADA, SOLIDARIA, SUBSIDIARIAMENTE (SC, SOC COMANDITA SIMPLE, SOC CAPITAL E INDUSTRA, SOC ACCID O EN PARTIC):

*Ilimitada:* los socios responden ante los acreedoressociales no sólo con el aporte efectuado, sino también con todos sus bienes personales.Casa socio en la sociedad colectiva ponen también en riesgo su patrimonio personal. No limita la responsabilidad solo a la integración de los aportes.

*Solidaria:* cualquiera de los socios es responsable por la totalidad de las obligaciones sociales. El acreedor de la soc., a cualquiera, el socio puede ir luego a los socios a demandar la parte proporcional del crédito.

*Subsidiaria:* el acreedor social podrá ir contra el patrimonio personal de los socios; sólo si ya se dirigió contra el patrimonio de la sociedad y éste no alcanzó para satisfacer su crédito. El 3ro puede ir al patrimonio del socio, 1ro tiene que agotar los patrimonios de la soc. Comercial.

**REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Ej. CABA 🡲 IGJ // Bs. As. Y cualquier soc. 🡲 Dirección provincial Reg. Púb. Comercio.

Como su nombre lo indica, se trata de un registro de carácter público, donde se inscriben los actos especialmente indicados por la ley a efectos de darles un régimen de publicidad y, en algunos casos, de oponibilidad a terceros.

Las funciones esenciales de este Registro son: inscribir la matrícula de los comerciantes y de os demás documentos indicados por la ley, así como también rubricar los libros de comercio. También se inscriben los contratos y estatutos de las sociedades comerciales.

**INSCRIPCION REG. PÚBLICO DE COMERCIO (Ventajas)**

Los actos y documentos inscriptos podrán ser oponibles a terceros. Ver REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO en UNIDAD 1.

La inscripción sirve como medio de publicidad, para dar a conocer a terceros la existencia y características de la sociedad. Una vez inscripto el contrato de sociedad en el RPC, sus características se presumen conocidas por todos, siendo oponibles frente a terceros.

* Al contrato le da publicidad.
* Oponibilidad, es oponible a 3ros.

Si no se encuentra inscripta es una sociedad irregular.

Hay 2 casos:

* Hay contrato pero no inscripción: sociedad irregular (tipificado)
* Ni siquiera hay inscripción: de hecho (objeto comercial, sin contrato escrito, no tipificado).

En ambos casos la responsabilidad es ilimitada y solidaria, tiene que responder al acreedor en cualquier momento xq no está inscripto.

**UNIDAD 4**

*UNIDAD Nro. IV:*

*6.1 Contenido:*

*1. Personalidad de las sociedades: Concepto. Capacidad e Imputación. Fundamentos de la personalidad y capacidad en materia societaria. El art. 2 de la ley 19.550, efectos. La teoría de la penetración societaria.*

*2. La sociedad irregular y la sociedad de hecho: Caracteres. Régimen legal en la ley 19.550. Personalidad de las mismas.*

**SOCIEDADES IRREGULARES**

Ley 19550 art 21 y 26 soc. irregulares se constituyo por contrato, adopta un tipo pero no fue registrado, por lo tanto es irregular.

Las sociedades comerciales pueden ser:

1. Sociedades regulares: son aquellas que han adoptado uno de los tipos previstos en la Ley 19550, y que han cumplido con todos los requisitos exigidos para su constitución.
2. Sociedades no constituidas regularmente: aquellas que no cumplen con los requisitos de la ley.

* *Sociedades irregulares:* son aquellas que, si bien cuentan con un contrato escrito y han adoptado uno de los tipos de la ley de sociedades, no fueron inscriptas en el RPC.
* *Sociedades de hecho:* son aquellas que no tienen un contrato escrito. No adoptaron ningún tipo social, ni fueron inscriptas en el RPC.

**CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD**

Todas las sociedades tienen una personería jurídica. Los derechos y obligaciones van a tener un fundamento jurídico desde la inscripción en el Registro.

Si no está inscripto igual tiene responsabilidad ilimitada por el affectio societatis.

***Nacimiento:***

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde que se celebra el contrato constitutivo, y no desde su inscripción en el registro público de comercio. Día de la firma acto constitutivo, tiene derechos y obligaciones- funciona jurídicamente a partir de la inscripción. El nacimiento de la sociedad comercial se produce por la firma del acto constitutivo, objeto licito, posible y determinante, clausulas, firma.

Un abogado hace dictamen profesional IGJ.

***Atributos de la personalidad:***

***NOMBRE:*** en las sociedades comerciales hay 2 clases de nombres societarios:

* Razón social: es aquel nombre societario que incorpora el nombre de uno o más socios. Además debe integrarse con las siglas que identifican al tipo social adoptado.
* Denominación social: es el nombre de fantasía. También se le deben agregar las siglas correspondientes al tipo social adoptado.

***CAPACIDAD:*** la capacidad es la aptitud que tiene la sociedad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Vale aclarar que las sociedades tienen capacidad de derecho (aptitud para ser titular de derechos u obligaciones), pero no tienen capacidad de hecho /aptitud para ejercerlos por si misma), ya que actúan por medio de un representante. Solo pueden ejercer actos que estén relacionados con su objeto social (ej. una sociedad de seguros no podría dedicarse a operaciones de transporte, salvo que esta actividad también este comprendida en el objeto social). La capacidad de los socios tiene un límite, está íntimamente relacionado a su objeto, están limitadas a una actividad que es la que desarrolla.

***PATRIMONIO:*** Al ser una persona jurídica, la sociedad cuenta con un patrimonio propio, diferente al de los socios que la integran. Tampoco los acreedores de la sociedad pueden atacar el patrimonio personal de los socios (salvo que tengan responsabilidad ilimitada).bienes de la sociedad es distinto a los bienes de los socios. El patrimonio no es el capital social (porque es fijo durante la vida de la sociedad, no se puede tocar porque sino estará en situación de insolvencia).

***DOMICILIO:*** es necesario aclarar que en materia de sociedades comerciales el domicilio es la ciudad, pueblo o jurisdicción donde se encuentra la sede social. En cambio la sede social es la dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad.

* Domicilio legal: es el que esta en el contrato constitutivo. Puede ser diferente al domicilio comercial y administrativo.
* Domicilio social:

**TEORIA DEL VELO O DE LA PENETRACION**

Si la sociedad se creó para un objeto pero se ejerce un acto ilícito se puede penetrar la sociedad e ir por los verdaderos dueños de la sociedad.

En aquellos casos en que la sociedad ha sido utilizada (como una pantalla, como un velo) para violar la ley o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros o para obtener fines ajenos a la sociedad, el juez puede “romper el velo” de esa sociedad, dejar de lado la personalidad y “penetrar” en la realidad, atribuyendo a las personas que actúan detrás de la sociedad, responsabilidad solidaria por los actos antijurídicos.

1. Cuando los actos de la sociedad encubran la obtención de fines extraordinarios. Ej. tiene fines extrasocietarios la sociedad que se dedica a comprar autos sólo para ser titular de estos.
2. Cuando la actuación de la sociedad sea un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.
3. Cuando la actuación de la sociedad sea un medio para frustrar derechos de terceros.

**NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO**

Hay 4 teorías:

* DOCTRINA CONTRACTUALISTA: la sociedad por contrato constitutivo es un acto bilateral, intereses contrapuestos (Socio contra socio). Critica porque se unen por un objeto común.

Estas doctrinas consideran que el acto por el cual se constituye una sociedad es un *contrato bilateral* entre 2 partes: cada uno de los socios por un lado, y todos los demás socios por el otro. Quienes critican esta teoría sostienen que los socios no tienen intereses contrapuestos (propios de los contratos bilaterales), sino superpuestos (tendientes a un fin común).

* DOCTRINA ANTICONTRACTUALISTA: no se puede enmarcar a la sociedad comercial dentro de los contratos porque no todas las normas aplicables a los contratos son aplicables a las sociedades.

Sostienen que el acto por el cual se constituye una sociedad no es un contrato, porque muchas de las disposiciones que caracterizan a los contratos no le son aplicables a este acto constitutivo. Sostienen que la sociedad surge por un *acto unilateral*, formado por la voluntad de todos los socios.

* TEORIA DE LA INSTITUCION: la sociedad comercial es una institución porque los intereses de la soc. prevalecen sobre la de los socios.

Esta teoría sostiene que la sociedad es una Institución. Esto hace que los intereses de la sociedad prevalezcan por sobre los intereses de los socios.

* TEORIA DEL CONTRATO PLURILATERAL O DE ORGANIZACIÓN: el contrato constitutivo es un contrato (acto constitutivo) pero no bilateral sino plurilateral porque puede haber más de dos socios y que las partes del contrato son los socios. En el acto constitutivo quedan las reglas o clausulas por los que se maneja la sociedad (de organización).

Quienes apoyan esta teoría afirman que el acto constitutivo es un contrato, pero no bilateral, sino plurilateral, en el que las partes del contrato son los diferentes socios.

Es *plurilateral*, ya que las partes pueden ser más de dos. Es *un contrato de organización*, ya que en él suelen quedar reglamentadas las relaciones entre los socios, y las normas internas de la sociedad.

**ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

Todo contrato de sociedad tiene diferentes elementos: generales y específicos.

* ELEMENTOS GENERALES
  + *Capacidad:* capacidad de los socios para constituir sociedades.
  + *Objeto:* el objeto social debe ser licito, posible, determinado.
  + *Forma:* este contrato puede realizarse por instrumento público o privado.
  + *Prueba.*
  + *Causa:* la causa es la finalidad que tuvieron en mira quienes constituyeron la sociedad, es decir: la obtención de ganancias.
* ELEMENTOS ESPECIFICOS

Surgen del art. 1 de la ley 19550: pluralidad, tipicidad, organización, aportes, fin societario, participación de los beneficios y soportación de pérdidas, affectio societatis.

**REQUISITOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

***“Art. 11 L. 19550***

***ARTICULO 11. — El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:***

***1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;***

***2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.***

***Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;***

El nombre puede consistir en razón social (Ej. Elizondo y Meda SC) o denominación social (Ej. Ideas del Sur SRL). La sede social es donde se encuentra la empresa pero no es necesario que figure en el contrato, en cambio si el domicilio social cambia, deberá modificarse el contrato social.

***3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;***

Consiste en la categoría de actos que la sociedad se propone realizar para lograr su finalidad, el objeto social debe ser: licito, posible, preciso y determinado.

***4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;***

En el contrato debe figurar el monto del capital social, expresado en moneda argentina. También se debe mencionar cuánto aportó casa socio. Recordemos que el capital social es una cifra invariable (salvo que los socios decidan aumentarlo o disminuirlo modificando el contrato social).

***5) El plazo de duración, que debe ser determinado;***

El contrato constitutivo debe establecer el pazo de duración de la sociedad. Los socios pueden prorrogar el plazo de duración antes de su vencimiento.

***6) La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;***

El contrato debe establecer cómo van a funcionar los órganos de la sociedad, y qué forma se van a llevar a cabo las reuniones de los socios.

***7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;***

Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará también para soportar las pérdidas, y viceversa. En caso de silencio, será en proporción a los aportes realizados.

***8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;***

Deben figurar los derechos y obligaciones de los socios entre sí y con respecto a terceros.

***9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.”***

El contrato debe indicar cómo será el funcionamiento de la sociedad; y además deberá contener las cláusulas referidas a la disolución y liquidación de la sociedad.

**FORMAS DE CONSTITUCION CONTRATO SOCIETARIO**

El contrato social puede realizarse por instrumento público o instrumento privado a elección de los socios, excepto en el caso de las Sociedades por Acciones (SA y SCA) que deben constituirse siempre por instrumento público.

* Por instrumento público: escritura pública/ acta notarial con firma rubricada. Dar publicidad en el boletín oficial y guardarla.
* Por instrumento privado: por abogado.

**MODIFICACIONES DEL CONTRATO SOCIETARIO**

Las modificaciones que se le efectúen al contrato social también deben ser inscriptas en el RPC para que puedan ser oponibles a terceros.

* Que se vaya un socio, que muera.
* Ampliación obj. Social, cambio objeto social, cambiar administradores, directores, etc.

Esta modificación es igual a la constitución, escribano 🡲 firma 🡲 IGJ 🡲 registrarlo 🡲 publicarlo.

**UNIDAD 5: LOS SOCIOS**

*UNIDAD Nro. V:*

*6.1 Contenido:*

*1. Los Socios: concepto, requisitos, capacidad, adquisición y pérdida de la calidad de socio. Derechos y obligaciones. Socio oculto. Socio aparente. Socios del socio. Los socios y los terceros. Los socios y la sociedad*

*2. Patrimonio societario: concepto, caracteres, naturaleza jurídica. Formación. Diferencia con el capital social. El capital social: concepto, clases. Aportes de capital. Aumento y disminución. Exigibilidad.*

*3. El domicilio societario: concepto, caracteres, régimen legal. Domicilio y sede social. Sucursales y filiales. El nombre de las sociedades comerciales, caracteres, modificación, transmisión, caducidad, consecuencias jurídicas. Denominación y razón social.*

**ESTADO DE LOS SOCIOS**

El estado de socio es la situación en la que se encuentra una persona por el simple hecho de pertenecer a una sociedad. Dicho estado puede adquirirse de dos maneras distintas:

* Por la intervención en el contrato constitutivo de la sociedad.
* Por la incorporación posterior. Ej. a través de la compra de acciones.

El estado de socio adquiere 2 maneras:

* Cuando se realiza contrato constitutivo.
* Luego de la constitución de la sociedad. Ej. Fallecimiento de un socio, venta del paquete accionario (pero modificación acto constitutivo).

**CAPACIDAD PARA SER SOCIO**

Con respecto a la capacidad para ser socio, se aplican las reglas generales del derecho civil: sin embargo existen supuestos especiales:

* ***Menores:*** menor emancipado por matrimonio, menor emancipado por autorización de los padres, menor heredero de un establecimiento comercial sujeto a indivisión (en este caso el menor sólo puede asumir una responsabilidad limitada dentro de la sociedad).

La capacidad puede ser por ley, emancipación por matrimonio, emancipación por autorización de los padres (tácito o expreso).

Puede darse caso unidad económica donde muere titular, dentro de los herederos hay un hijo que es menor púber, puede formar parte de la sociedad pero limitada (uso y goce pero no ejercer)

* ***MARTILLEROS***: los martilleros pueden constituir cualquier tipo de sociedad (excepto cooperativa) pero debe estar integrada exclusivamente por martilleros, y con el único objeto de realizar actos de remate. Puede formar una sociedad con otros martilleros para desarrollar actividades de remate.
* ***CORREDORES:*** los corredores no pueden constituir ningún tipo de sociedad. Sin embargo, cierta jurisprudencia admitió que los corredores constituyan sociedades (excepto cooperativas) con el único objeto de realizar actos de corretaje. Ningún tipo de sociedad. Según jurisprudencia act. De corretaje.
* **ESPOSOS** **(Sociedad entre esposos)**: únicamente en sociedades por acciones (responden por el capital accionario) y SRL (responden aporte comprometido), intenta controlar el tema de la responsabilidad. Con otro tipo de sociedad tiene 6 meses para modificarlo: puede cambiar el tipo de sociedad o cambiar el socio, hacer renunciar a uno.

**TRANSFERENCIA DEL ESTADO DE SOCIO**

En las sociedades de personas para transferir la calidad de socio se necesita el consentimiento de todos los socios.

En cambio las SRL y sociedades por acciones pueden transmitirlas libremente.

SRL y SA: se transfiere libremente (certificamos🡲IGJ🡲cambiar estado de socio) con acta notarial, escrito de modif acto constitutivo, reacomodación.

En otras soc. tiene que ser aceptado por los socios.

En el caso de una sucesión abierta hay que ver una persona.

*Intuito personae:* la persona es muy importante para la sociedad. Su participación es fundamental para el objeto de la sociedad.

***SOCIO APARENTE****:* el socio aparente o “prestanombre” es aquel que, sin ser realmente socio, presta su nombre para figurar como tal en el contrato social.

Frente a los terceros que contratan con la sociedad, es considerado como un socio /ya que los terceros no tienen como saber que no lo es).

Frente a los verdaderos socios, no podrá invocar su condición de socio (ya que éstos saben que en realidad no integra la sociedad).

Supuesto socio presta su nombre pero no aparece en los papeles.

Responsabilidad frente a terceros: es un socio más, terceros no tienen por qué saberlo. Frente a otros socios no puede hacer nada porque saben que es aparente.

***SOCIO OCULTO****:* el socio oculto es la contrapartida del socio aparente; es el verdadero titular del interés, que utiliza el prestanombre para que figure como socio en su lugar. De esta forma, esconde su condición de socio frente a terceros, ya que no figura su nombre en el contrato social. El socio oculto responde en forma ilimitada y solidaria por las obligaciones de la sociedad.

Ej. dos contadores quieren constituir una sociedad dedicada al asesoramiento contable; pero como uno de ellos tiene mala reputación, deciden que éste utilice un prestanombre, para que la mala reputación no se traslade a la sociedad.

No figura en ningún lado pero es socio.

***SOCIO DEL SOCIO:*** es el caso del socio que, a través de un contrato, le da a un tercero una participación de las ganancias que recibe de la sociedad (ej: un socio celebra un contrato con un tercero, por medio del cual se compromete a otorgarle el 30% de las utilidades que reciba de la sociedad).

Socio de soc. madre haga sociedad con otra persona.

**OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS**

1. Realizar aportes de capital que se comprometieron. Si se comprometen y no integran pueden exigirlo judicialmente o excluirlo.

Integrar aportes comprometidos: cada socio debe integrar los aportes que se haya obligado a realizar el plazo estipulado.

De lo contrario, incurrirá en “mora automática” y la sociedad podrá exigirle judicialmente el aporte o excluirlo en la sociedad.

1. Deber de administrar: cada uno administra según el acto constitutivo, depende de lo que dice el contrato.

Deber de administración: En las sociedades de personas, si el contrato social no organiza el régimen de administración, todos los socios están obligados a administrar la sociedad.

1. Affectio societatis: deber de lealtad de los socios. Prohibición de competencia🡲los socios no pueden relizar inv en otra sociedad donde sea particular.

Deber de lealtad: es lo que se conoce como affectio societatis. Consiste en la predisposición de los socios de orientar sus conductas a favor de los intereses de la sociedad, y no de los suyos propios. El deber de lealtad debe cumplirse en: prohibición de competencia (los socios no pueden realizar actos que importen competir con la sociedad), abstención de votar en cuestiones en las que tengan intereses opuestos a los de la sociedad, abstención de utilizar los fondos de la sociedad en un negocio propio o de un tercero.

1. Contribuir en las pérdidas

En cualquier tipo de sociedad, los socios tienen la obligación de soportar las pérdidas.

* SOC. HECHO: Responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria.
* SRL: socios gerentes resp por % capital aportado, pueden integrar más.
* SOC. POR ACCIONES: sólo integrar % aporte capital.

**DERECHOS DE LOS SOCIOS**

**DERECHOS PATRIMONIALES**

1. Derecho al dividendo: es el derecho del socio a percibir una parte de las ganancias de la sociedad al final de cada ejercicio.
2. Derecho a la Cuota liquidatorio: liquida su %. Cuando se disuelve una sociedad, comienza la etapa liquidatoria, durante la cual se venden los bienes que componen el activo social y se pagan las deudas.

Si hubiese excedente, se distribuirá entre los socios la cuota liquidatoria, en proporción a las tenencias societarias de cada uno de ellos (ej: quien había aportado el 30% del capital social, recibe el 30% de los excedentes)

**DERECHOS POLITICOS**

1. Derechos políticos: que le permiten al socio su intervención en la sociedad.
2. Derecho información: es el derecho que tienen los socios de conocer el estado de la gestión social.
3. Derecho al voto. Es el derecho a través del cual los socios participan en la toma de decisiones.
4. Derecho receso: retirarse (no esté de acuerdo con el órgano de gobierno debido a cambios sustanciales) de la sociedad si el contrato tiene modificaciones que no lo convencen.

Es el derecho que tiene todo socio o accionista de retirarse de la sociedad cuando por decisión del órgano de gobierno se resuelve modificar sustancialmente el contrato social o estatuto.

Además del derecho a retirarse, el socio podrá exigirle a la sociedad una suma de dinero que represente el valor de su participación social actualizada.

1. Derecho de preferencia/suscripción preferente: permite mantener mismo % aporte.

Este derecho asegura a todos los socios o accionistas la posibilidad de mantener el mismo % en la participación social mientras exista la sociedad. Es por ello que, en caso de aumento de capital, cada socio tendrá derecho a suscribir e integrar nuevos aportes en la misma proporción que posee.

1. Derecho de acrecer: poder hacer crecer su capital.

Es el derecho que tienen los socios de suscribir e integrar el aumento de capital, en la parte correspondiente a los socios que han decidido no suscribir en dicho aumento de capital.

*Patrimonio societario: concepto, caracteres, naturaleza jurídica. Formación. Diferencia con el capital social. El capital social: concepto, clases. Aportes de capital. Aumento y disminución. Exigibilidad.*

**PATRIMONIO SOCIETARIO**

***CONCEPTO:*** Al ser una persona jurídica, la sociedad cuenta con un patrimonio propio, diferente al de los socios que la integran. Tampoco los acreedores de la sociedad pueden atacar el patrimonio personal de los socios (salvo que los socios tengan responsabilidad ilimitada).

Antiguamente jurisprudencia decía que era la prenda común de los acreedores.

PATRIMONIO DE SOCIEDAD

Una vez constituida la sociedad tiene derechos y obligaciones. El no cumplimiento oblig.

Está compuesto por aquellos bienes que graven y tienen valor pecuniario, derechos ideales.

Está compuesto por aquellos activos que le den valor y solventen garantías de los acreedores.

Cosa con valor pecuniario y aquellos bienes materiales e inmateriales susceptibles de adquisición: ej. Luz y cable.

El patrimonio de la sociedad es diferente al patrimonio de los socos. Acreedores no pueden ir en contra.

***CARACTERES:*** Cierto, determinable, valor pecuniarios, estar en el comercio.

***NATURALEZA JURIDICA:*** Prenda común de acreedores.

***DIFERENCIA CON EL CAPITAL SOCIAL:*** el capital social esta formado por los aportes de los socios que se mantiene estable durante la vida de la sociedad. El patrimonio, en cambio, es una cifra variable, que al momento de constituirse la sociedad coincidirá con el capital social, pero luego irá aumentando o disminuyendo, debido a los negocios que efectúe la sociedad.

**CAPITAL SOCIAL**

***CONCEPTO:*** en el contrato debe figurar el monto del capital social, expresado en moneda argentina. También se debe mencionar cuánto aportó cada socio. Recordemos que el capital social es una cifra invariable (salvo que los socios decidan aumentarlo o disminuirlo modificando el contrato social).

**CLASES**

***APORTES DE CAPITAL:*** la mención de los aportes de cada uno de los socios no puede faltar en el contrato de sociedad.

La sumatoria de todos los aportes efectuados por los socios se denomina *capital social*. Las obligaciones pueden ser en dinero, inmuebles, derechos, muebles o trabajo humano, pero siempre deben estar valuadas en dinero, para poder determinar el monto del capital social.

*Capital suscripto y capital integrado:* el **capital suscripto** es el que los socios se obligan a aportar en el contrato social y el **capital integrado** es el que efectivamente aportaron

*Plazo para integrar el capital:* este plazo varía según el tipo de sociedad:

* En la SA y SRL, si el aporte es en dinero, los socios deben integrar como mínimo el 25% al momento de constituir la sociedad, y el resto en un plazo máximo de 2 años. Si el aporte es en especie, debe integrarse totalmente al constituir la sociedad.
* En el resto de las sociedades debe integrarse en el plazo fijado en el contrato.

**AUMENTO Y DISMINUCION**

**EXIGIBILIDAD:** Los socios que tienen responsabilidad limitada sólo pueden realizar aportes que consisten en *prestaciones de dar* (dinero, inmuebles, cosas muebles, derechos, etc.) susceptibles de ejecución forzada. Esto es así, porque si estuviera permitido aportar prestaciones de hacer, los acreedores sociales no tendrían de dónde cobrarse, ya que la responsabilidad de estos socios está limitada al aporte efectuado.

En cambio, los socios que tengan responsabilidad solidaria e ilimitada pueden realizar cualquiera de las dos clases de aportes: *tanto de dar como de hacer* (realización de trabajos específicos), ya que los acreedores siempre tendrán la posibilidad de atacar también el patrimonio personal de cada uno de los socios.

El aporte de los socios es lo que conforma el capital social de la sociedad, que se mantendrá intangible como un valor referencia. El capital social no debe confundirse con el patrimonio de la sociedad. En el acto de constitución, el monto del capital social y el patrimonio social coinciden, pues el aporte de los socios coincide con lo que la sociedad tiene, que es su patrimonio, pero luego éste se modifica con la operatoria comercial (aumenta con las ganancias o disminuye con las pérdidas), en tanto que el capital social se mantiene como una cifra estable de referencia en el contrato social. La sociedad responde con todo su patrimonio.

Va a ser inamovible en toda su vida salvo:

* SA: si el pasivo supera el activo, entonces se compensa con aportes de socios.

*3. El domicilio societario: concepto, caracteres, régimen legal. Domicilio y sede social. Sucursales y filiales. El nombre de las sociedades comerciales, caracteres, modificación, transmisión, caducidad, consecuencias jurídicas. Denominación y razón social.*

**DOMICILIO SOCIETARIO**

**CONCEPTO:** es necesario aclarar que en materia de sociedades comerciales, el domicilio es la ciudad, pueblo o jurisdicción donde se encuentra la sede social (Ej. CABA, Córdoba, etc.). en cambio, la sede social es la dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad. (Ej. Lisandro de la torre 1160).

**REGIMEN LEGAL**

**DOMICILIO Y SEDE SOCIAL**

**SUCURSALES Y FILIALES:** cuando una empresa comienza a ampliarse, muchas veces necesita abrir nuevos centros de actividad en distintos lugares para lograr sus objetivos. Es así como surgen distintas formas de descentralizar la actividad empresarial:

*Sucursal:* es un establecimiento secundario que depende de la casa central. Dicha dependencia es jurídica (ya que la sucursal no tiene personalidad jurídica propia) y también económica (ya que tampoco tiene patrimonio propio).

La sucursal está a cargo de un factor o encargado que responde a las directivas de la casa central.

*Filial:* la filial es una sociedad. Esta sociedad es jurídicamente independiente de la sociedad madre (ya que cada una tiene personalidad jurídica, su propio patrimonio, etc), pero es económicamente dependiente de ella (ya que la sociedad madree posee una cantidad de acciones suficientes de la filial, como para imponer sus decisiones).

**EL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, CARACTERES, MODIFICACION, TRANSMISION, CADUCIDAD, CONSECUENCIAS JURIDICAS**

**DENOMINACION Y RAZONSOCIAL**